

Séptimo: Por providencia de 8 de octubre de 1992 fue señalada la audiencia para el día 4 de noviembre siguiente.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa y Hernández.

Fundamentos de Derecho

Primero: El presente conflicto de jurisdicción, planteado por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía al Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Sevilla ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, y tiene por objeto determinar si el interdicto de recobrar la posesión número 1.099/1990-3, promovido por la Asociación de Vecinos San Cristóbal contra don José María Fernández Lugilde, Delegado provincial del Parque Móvil Ministerial en Sevilla, es asunto cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria o a la Administración del Estado.

Segundo: Siendo el interdicto de recobrar, por naturaleza, un proceso civil que tiene por objeto la protección posesoria, para hacer efectivo el derecho que a todo poseedor reconoce el artículo 446 del Código Civil, es indudable que su conocimiento corresponde a la Jurisdicción ordinaria que, según el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, y así lo reconoce expresamente el artículo 63.15 de la misma Ley al establecer la regla para determinar la competencia entre los diferentes Jueces que integran esa Jurisdicción, en cuyo ejercicio, al Juez o Tribunal determinado por la Ley le corresponde no solamente juzgar, sino también ejecutar lo juzgado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercero: No cabe, por tanto, que la Administración del Estado recabe para sí el conocimiento de un interdicto de recobrar la posesión, sin perjuicio de que si no está de acuerdo con la sentencia recaída, pueda utilizar contra ella los recursos que la Ley establece el afecto; ni cabe tampoco que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción entre a analizar cuestiones de procedimiento o de fondo suscitadas en el juicio interdictal —tales como la legitimación pasiva, la naturaleza demanial o privada del inmueble cuya posesión se pretende, o la utilización de la vía de hecho—, porque, según el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, la sentencia que dicte ese Tribunal se limitará a declarar a quién corresponde la jurisdicción controvertida, no pudiendo extenderse a cuestiones ajenas al conflicto jurisdiccional planteado.

En su virtud

Fallamos

Que en el presente caso, la jurisdicción controvertida corresponde a los Jueces y Tribunales del orden civil.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos competentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ponente excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y sirva para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

1448

SENTENCIA de 4 de noviembre de 1992, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 4/92-T, planteado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cáceres y el Gobierno Civil de Cáceres.

En Madrid a 4 de noviembre de 1992,

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Julián García Estartus, don Carmelo Madrigal García, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, don Landelino Lavilla Alsina y don Fernando de Mateo Lage, el suscitado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cáceres, en expediente número 1/92 para conocer de queja formulada por la Comisión Provincial de Asistencia Social respecto a presos enfermos e instalación de televisores en las habitaciones del hospital, y el Gobierno Civil de Cáceres, con arreglo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El 4 de julio de 1991 el Comisario Jefe de Policía de Cáceres se dirige al Director del Hospital Nuestra Señora de la Montaña exponiendo que, como consecuencia de la fuga de un recluso, giró visita de inspección en el módulo provisional de custodia de reclusos y comprobó que en cada habitación-celda existe un televisor dotado con antena portátil, así como otros efectos componentes de dichos aparatos, con los que pueden hacerse objetos punzantes u otros utensilios que menoscaban la seguridad y generen peligro para el personal sanitario que realiza su trabajo en el referido módulo; por ello, ruega que sean retirados los aparatos de televisión.

Segundo.—El Secretario-Coordinador de la Comisión Provincial de Asistencia Social de Cáceres remitió al Juez de Vigilancia Penitenciaria de la misma provincia, con fecha 28 de octubre de 1991, un informe sobre la «situación de los presos-enfermos atendidos en el Complejo Hospitalario de Cáceres, en expediente número 1/1992 para conocer de queja formulada por la Comisión Provincial de Asistencia Social respecto a presos enfermos los Centros penitenciarios de la provincia; que la Comisión de Asistencia Social, considerando las circunstancias de los internados, propuso un programa de acción humanitaria en el que se incluía la dotación de un aparato de televisión en cada habitación; que, mientras se realizaban obras para la instalación de aire acondicionado en la citada unidad, los enfermos fueron trasladados a otra provisional, desde la que uno de ellos se dio a la fuga; que, a partir de tal hecho, se retiraron los aparatos de televisión y las puertas de los servicios de las habitaciones ocupadas por los enfermos-presos, a los que, además, se prohibió usar máquinas de afeitarse; que la puesta en práctica de tales medidas hizo surgir la protesta de los internos afectados y de un amplio sector de funcionarios sanitarios, del voluntariado y de trabajadores sociales, que las consideraban improcedentes; que el Gerente del Complejo Hospitalario explicó que tales medidas «habían sido adoptadas en virtud de escrito del Comisario de Policía de la ciudad que las imponía en razón de seguridad», lo cual fue confirmado por el propio Comisario, quien manifestó al informante «que pensaba firmemente mantenerlas». El informe concluye con ciertas apreciaciones acerca de la falta de relación entre la seguridad y ver o no ver la televisión, la discriminación en el trato de los que son a la vez presos y enfermos y las vejaciones en que se traducen las decisiones tomadas.

Tercero.—Por providencia de 29 de octubre de 1991 el Juez de Vigilancia Penitenciaria ordenó oficiar al Comisario Jefe de Policía a fin de que manifestara al Juzgado si son ciertas las medidas adoptadas que se dicen en el anterior informe y explicara las causas por las que se tomaron. El Comisario comunicó que los televisores fueron retirados por razones de seguridad de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, responsables de la custodia de los reclusos que se encuentran internados en el módulo especial del Hospital del Insalud; que la retirada se produjo en todas las habitaciones, sin discriminar en consideración a la enfermedad de quienes las ocupaban; que en ningún momento se prohibió usar máquinas de afeitarse; que de las puertas de los servicios hubo que retirar, en un principio, los pomos y los cierres por dentro, dadas las circunstancias en que se evadió un preso. El Comisario indica, finalmente, «que los televisores suponen un grave riesgo, tanto por autolesiones de los internos como por la posibilidad de procurarse útiles o instrumentos peligrosos» y que la retirada ha sido dispuesta «en un informe recibido en la Comisaría, elaborado por la Sección de Estudios y Normativa del Gabinete Técnico de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana».

Cuarto.—El Juez de Vigilancia Penitenciaria dicta una providencia el 26 de noviembre de 1991 cuyo contenido es el siguiente: «En vista de los informes recabados por este Juzgado respecto a la situación que sufren los enfermos presos en los Centros Hospitalarios de Cáceres tras las quejas recibidas en éste Juzgado, procede autorizar el reintegro de los televisores que había en las habitaciones habilitadas para ellos en el Centro Hospitalario Nuestra Señora de la Montaña, participando esta resolución a los efectos oportunos a la CAS de esta ciudad y a la Comisaría de la misma».

Quinto.—El Secretario-Coordinador de la Comisión Provincial de Asistencia Social se dirige al Juez, con fecha 15 de diciembre de 1991, manifestando que el día 12 anterior se comunicó la autorización a la Gerencia del Hospital y que «fueron repuestas las televisiones en un pequeño espacio de tiempo».

Sexto.—El 20 de diciembre de 1991, el Comisario Jefe Provincial se dirige al Servicio Jurídico del Estado en Cádiz informándole de los hechos y puntualizando, entre otras cosas, que la permanencia de los reclusos en el hospital es mucho más corta sin los televisores en las habitaciones; que ello tiene cierta gravedad porque afecta a la disponibilidad de funcionarios que podrían estar en la calle dando servicio al ciudadano; que la existencia de los televisores fue causa alegada en su defensa por funcionarios sancionados; que el mantenimiento de los televisores en las habi-

taciones puede dar lugar a un fuerte malestar entre los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y sus sindicatos democráticos. El Comisario concluye diciendo: «lo que se participa a ese Servicio Jurídico del Estado para que inicie los recursos legales a que hubiere lugar».

Séptimo.—El 20 de febrero de 1992 la Gobernadora Civil de Cáceres se dirige al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, requiriéndole para que se inhiba de conocer en el procedimiento suscitado por la retirada de los televisores de las habitaciones de los módulos especiales para presos habilitados en el Hospital Nuestra Señora de la Montaña y dicte Auto por el que decline su jurisdicción en favor de la Administración del Estado. En el escrito de requerimiento se dice que la competencia cuyo conocimiento se reclama para la Administración es la referida a la decisión de instalar o no televisores en las habitaciones, entendiéndose que se trata de una cuestión puramente administrativa; que, según consta en el Gobierno Civil, «por remisión del expediente desde la Comisaría de Policía, a través del Servicio Jurídico del Estado en Cáceres», el Juzgado viene conociendo de quejas planteadas por reclusos sobre la retirada de los televisores de las habitaciones que ocupaban en el Hospital, «existiendo incluso un oficio (del titular del Juzgado) autorizando su instalación»; que el reparto de competencias en esta materia resulta de los artículos 76, 77, 79 de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, y concordantes de su Reglamento, sin que en la fórmula del artículo 76.1 tenga cabida cualquier reclamación de los penados, pues ello significaría poner bajo la dirección del Juez de Vigilancia Penitenciaria, no sólo la tutela del correcto cumplimiento de las penas sin menoscabo de los derechos de los presos, sino todo el sistema de prisiones; que el tener un televisor en la habitación no es un derecho fundamental ni siquiera un derecho penitenciario; que la decisión sobre su instalación se conecta con la organización, dirección e inspección del establecimiento que están atribuidas a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por el artículo 79 de la Ley Orgánica 1/1979, constituyendo las habitaciones de los presos en el hospital, a estos efectos, una prolongación del establecimiento penitenciario.

Octavo.—Por providencia de 27 de febrero de 1992, el Juez requerido de inhibición dio vista al Ministerio Fiscal a fin de que se pronunciara sobre el requerimiento, no dando lugar a suspender el procedimiento cuestionado «en atención a que el mismo fue terminado por resolución de este Juzgado de fecha 26 de noviembre de 1991, comunicada a la Comisión de Asistencia Social y Comisaría de Policía» de Cáceres. El Fiscal dice que procede el mantenimiento de su jurisdicción por parte del Juez, basándose en los siguientes argumentos: a) Falta de legitimidad de la Administración del Estado para el planteamiento del conflicto, ya que fue la Comisión de Asistencia Social —integrada en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias— la que instó la adopción de la medida; b) existencia de una resolución judicial firme y ejecutada, lo que impide plantear el conflicto conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1987; aunque éste se refiere a autos y sentencias, ha de entenderse aplicable, ya que las providencias son resoluciones judiciales susceptibles de recurso. Por lo dicho, el Fiscal estima que «no procede entrar en el fondo del asunto».

Noveno.—El titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictó auto el 25 de marzo de 1992; en sus fundamentos jurídicos indica, en primer lugar, «lo extraordinario» del conflicto —que «extraña y sorprende»— porque fue la propia Administración Penitenciaria (que, según el requerimiento, será la competente para conocer del asunto) la que, a través de un órgano dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, solicitó del Juzgado el reintegro de los televisores por considerar que su retirada, ante un escrito de la Comisaría de Policía aduciendo medidas de seguridad, era incomprensible y no ajustada a derecho; añade que, conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1987, no cabe plantear conflictos, por cuanto en el procedimiento judicial ha recaído resolución ya firme y, además, ejecutada. Aunque el Juez considera suficientes los anteriores argumentos para rechazar el conflicto, dedica el fundamento jurídico tercero del auto al fondo de la cuestión, afirmando que, al reponer la situación alterada por la retirada de los televisores, atendió al derecho que toda persona tiene a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (artículo 20 de la Constitución) y al principio de igualdad (artículo 14 también de la Constitución), pues no es razón suficiente que justifique el distinto trato, respecto de la disponibilidad de televisores, el simple cambio de lugar (el centro penitenciario o la unidad especial de un centro hospitalario para penados enfermos). Tras considerar «impecable» la actuación en este caso de la Administración Penitenciaria, pues fue un órgano de ella el que comunicó los hechos al Juzgado, y que, a su entender, el conflicto parece derivarse de una resistencia de las Fuerzas de Seguridad al cumplimiento de la resolución judicial, el Juez de Vigilancia Penitenciaria acordó mantener su competencia y remitir el expediente al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, oficiando al órgano administrativo a fin de anunciarle que queda formalmente plan-

teado el conflicto y requerirle para que envíe sus actuaciones al citado Tribunal.

Décimo.—El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por providencia de 27 de abril de 1992 y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, ordenó dar vista al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

Undécimo.—El Fiscal dice el 19 de mayo de 1992 que, en principio, la autorización para instalar o retirar un aparato receptor de televisión de las dependencias de un recluso, dado su contenido y no afectando a la función judicial de vigilar el cumplimiento efectivo de las penas o de los derechos y beneficios penitenciarios, es puramente administrativa, en la medida en que tampoco incide directamente en el ejercicio de derechos fundamentales, cuya tutela se encomienda a la postre a la jurisdicción; no obstante, en el caso planteado la Gobernadora Civil se adjudica una representación genérica del Estado en un asunto concreto en que la existencia de órganos «ad hoc» en la administración penitenciaria impide, por su especialidad, la atribución a aquélla de su conocimiento; la Comisión Provincial de Asistencia Social —añade— debió de haber presentado la queja por el conducto reglamentario ante la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya decisión pudo recurrirse en la vía contenciosa, una vez agotada la administrativa. Por lo expuesto, el Fiscal estimando mal planteado el conflicto entiende que el Tribunal no debe pronunciarse sobre el fondo.

Duodécimo.—El Abogado del Estado arguye que el conflicto debe resolverse a favor de la Administración del Estado por los propios fundamentos recogidos en el requerimiento del Gobierno Civil de Cáceres; subraya que el Ministerio Fiscal reconoce la competencia de la Administración; niega que el conflicto esté mal planteado, pues la falta de competencia judicial es suficiente para declarar la competencia de la Administración, sin que sean oponibles el régimen interno de ésta en la asignación de sus atribuciones ni los conflictos que pudieran surgir entre los órganos de la Administración.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Ladelino Lavilla Alsina.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En el requerimiento de inhibición se recaba para la Administración del Estado —con específica referencia al artículo 79 de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, y a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias— la competencia para decidir acerca de la instalación o no de televisores en las habitaciones del módulo especial para presos habilitados en el Hospital Nuestra Señora de la Montaña de Cáceres. Tales habitaciones estaban dotadas de aparato receptor de televisión, habiéndose producido su retirada por la Gerencia del hospital a petición del Comisario Jefe de Policía. Puesto el hecho en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria por la Comisión de Asistencia Social y tras las actuaciones que estimó pertinentes, el Juez dictó la providencia de 26 de noviembre de 1991 por la que «autorizó» el reintegro de los televisores. A la vista de la autorización los aparatos fueron repuestos en las habitaciones. La cuestión sometida a este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ofrece, así y ciertamente, perfiles de notoria singularidad; tal como se han producido los hechos y sin calificar ahora la corrección de las actuaciones habidas, el conflicto entre la Administración del Estado y el Juez de Vigilancia Penitenciaria parece ser consecuente a una discordancia de criterios —o, al menos, a un desajuste en la forma de articularlos o confrontarlos— entre la Comisaría de Policía y la Comisión de Asistencia Social, Organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a través del cual el Ministerio de Justicia presta a los internos la asistencia social necesaria (artículo 74 de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria). Es de presumir que la Comisión, al programar y facilitar la instalación de los aparatos receptores de televisión, se atuvo a orientaciones dadas o admitidas por el Ministerio de Justicia; ninguna presunción cabe, en cambio, ante la falta absoluta de cualquier dato, sobre si el Ministerio (la Dirección General de Instituciones Penitenciarias) conoció o no la posición del Comisario Provincial de Policía de Cáceres y sobre si, en el primer caso, respaldó o no la de la Comisión Provincial de Asistencia Social.

Segundo.—Como bien ha puesto de relieve el Abogado del Estado ante este Tribunal, la distribución de competencias entre órganos administrativos y sus eventuales discrepancias no pueden erigirse en obstáculo para resolver el conflicto jurisdiccional formalizado. Pero sí resulta necesario tener conciencia de cuál ha sido la realidad material de los hechos y de cómo el ejercicio de las competencias de órganos administrativos ha propiciado una resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria y el subsiguiente planteamiento de un conflicto de jurisdicción entre el citado Juez y la

Administración del Estado. Lo que, al respecto, ha quedado dicho en el precedente fundamento jurídico primero no es, por tanto, neutro a los fines del pronunciamiento que a este Tribunal compete hacer ni, por supuesto, excusa la valoración de los términos en que formalmente se ha planteado el conflicto.

Tercero.—Según se desprende de la documentación obrante en autos, el origen de la cuestión está en un «ruego» del Comisario de Policía para que se retiraran los aparatos receptores de televisión de las habitaciones correspondientes al módulo reservado para reclusos enfermos en un Centro hospitalario de Cáceres. Por las razones que fueren, parece que lo «rogado» se consideró «ordenado» y el «ruego» se atendió en la creencia de que se cumplía una «orden». De otra parte, la providencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria de 26 de noviembre de 1991 se limitó a «autorizar» el reintegro de los televisores y la Gerencia del hospital, en uso de la autorización judicial, los repuso. Cabría también pensar, en una valoración conjunta de lo que aconteció tras las actuaciones del Comisario y del Juez, que a la del primero se atribuyó un alcance prohibitivo y a la del segundo el efecto de un levantamiento de la prohibición. Los propios órganos entre los que se ha formalizado el conflicto, el Gobierno Civil de Cáceres, en su requerimiento de inhibición, y el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en su Auto de 25 de marzo de 1992, argumentan abiertamente acerca de la competencia para «decidir» sobre la existencia o no de televisores en las habitaciones o, más en concreto a la vista del caso, para «decidir» su retirada —la Administración— o su reposición —el Juez.

Cuarto.—No puede este Tribunal, claro está, dirimir controversias en abstracto —ni aun cuando la abstracción sea relativa y congruente con las características del caso concreto en el que el conflicto se hubiere manifestado—. Al Tribunal sólo se le pueden someter conflictos acerca de a quién corresponde conocer sobre asuntos individualizados, como resulta, entre otros, del artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. En consecuencia, tanto el requerimiento de inhibición como el auto judicial que lo rechaza no pueden trasladar el conflicto a la determinación de a quién corresponde «decidir», cuando la resolución judicial determinante de aquel requerimiento y defendida en el auto no hace sino «autorizar». Naturalmente, podrá discutirse si al Juez de Vigilancia Penitenciaria le competía o no otorgar tal autorización pero, en cuanto la misma tiene por objeto contraponerse a lo que, siendo un «ruego», operó como una orden de la Comisaría de Policía, la providencia judicial —correcta o no en el fondo y en la forma— no entra en colisión con la competencia de la Administración Penitenciaria que es la recabada (y no la del Comisario) en el requerimiento del Gobierno Civil de Cáceres.

Quinto.—Desde este planteamiento, adquiere fuerza concluyente el argumento del Juez en el sentido de que no puede dejar de conocer de un asunto del que ya no conoce, aunque la invocación del artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1987 exigiría matizaciones, dado que (prescindiendo de las dudas razonables que suscita el que la resolución judicial tomara la forma de providencia y no de auto) habría un problema atinente a la ejecución de la resolución (en términos que evocarían la salvedad del propio artículo 7) si se estimara que la autorización judicial impuso la reposición de los televisores e impide que, sin incumplimiento de la resolución del Juez (aunque se aceptase que aquel efecto impeditivo no opera ante un eventual cambio de situación o de circunstancias), la Administración Penitenciaria pueda decidir la ulterior retirada de tales aparatos, en correcto ejercicio de su competencia y supuesto que existan razones fundadas para ello. No es el caso, porque no tiene ese alcance obstativo la providencia judicial de 26 de noviembre de 1991.

Sexto.—En el bien entendido de que es ajeno al pronunciamiento de este Tribunal, dadas su concepción legal y funciones, cualquier juicio revisor sobre las actuaciones habidas y decisiones adoptadas, no parece difícil alcanzar la conclusión de que, respecto del asunto concreto en el que se ha suscitado el conflicto, la situación a que se ha llegado postula declarar la improcedencia del requerimiento de inhibición por falta de objeto (no hay actuaciones judiciales en curso a las que referirlo y apreciando que quedan salvaguardadas las competencias de la Administración Penitenciaria.

Fallamos

Que, en el estado de las actuaciones sometidas a la consideración de este Tribunal, debemos declarar y declaramos la improcedencia del requerimiento de inhibición dirigido por la Gobernadora Civil al Juez de Vigilancia Penitenciaria, ambos de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó, en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

1449

SENTENCIA de 7 de noviembre de 1992, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 3/1992, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón y la Delegación de Hacienda de Gijón.

En Madrid a 7 de noviembre de 1992.

Vistos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Julián García Estartus, don Carmelo Madrigal García, don Antonio López-Tenessa Hernández, don Landelino Lavilla Alsina y don Fernando de Mateo Lage, el suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón y la Delegación de Hacienda de Gijón en el expediente seguido por la Recaudación de la referida Delegación de Hacienda, contra la Empresa «Transformados Metálicos, Sociedad Anónima» (TRAMESA), para la exacción por la vía de apremio del importe de débitos por diversos conceptos tributarios.

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 20 de diciembre de 1984, la Recaudación de Hacienda —Zona de Gijón— procedió en el expediente de apremio número 84/9209, que se seguía contra la Entidad «Transformados Metálicos, Sociedad Anónima» (TRAMESA), para el cobro por la vía ejecutiva de sus descubiertos a la Hacienda Pública por los conceptos tributarios de Urbana Catastral, Tráfico de Empresas y Renta de Personas Físicas, correspondientes a los años 1981 y 1984, cuyo importe ascendía entre principal, recargo de apremio y costas a la cantidad de 4.547.005 pesetas, al embargo de dos fincas rústicas, inscritas en el Registro de la Propiedad de Gijón, número 1, a nombre de la referida Entidad, acordándose igualmente la anotación preventiva en el referido Registro de la Propiedad, en el que se presentó el correspondiente mandamiento con fecha 21 de diciembre de 1984 y se anotó con fecha 4 de marzo de 1985.

Segundo.—Por resolución del Jefe de la Dependencia de la Recaudación Ejecutiva de 30 de marzo de 1989, se acordó la celebración de la venta en pública subasta de las dos fincas rústicas, señalándose como fecha de la misma el 10 de mayo de 1989, que fue dejado sin efecto en virtud de un oficio del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón, en el que se hacía constar que con fecha 8 de mayo de 1989, dictado en los autos de quiebra de «Transformados Metálicos», seguidos con el número 20/1986, se había dictado resolución acordando se suspendiera la subasta y se inhibiera a favor del Juzgado hasta tanto se realizaran los bienes en el procedimiento de quiebra incoado en el Juzgado.

Tercero.—Por resolución del referido Jefe de la Dependencia de Recaudación, el 9 de mayo de 1984, y a la vista de la comunicación del Juzgado, se acordó como medida cautelar la suspensión de la subasta y tras diversas vicisitudes derivadas del ejercicio de derechos por los trabajadores de la Empresa y del informe de la Abogacía del Estado haciendo constar que el requerimiento de inhibición del Juzgado no cumplía los requisitos exigidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de 18 de mayo de 1987 de Conflictos Jurisdiccionales, al no haber existido informe previo del Fiscal, el Jefe de la Dependencia de Recaudación dictó resolución el 15 de mayo de 1991, señalando como nueva fecha de la subasta la de 21 de julio de 1991.

Cuarto.—Con fecha 19 de junio de 1991 se dictó resolución por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón, acordando dirigir oficio a la Delegación de Hacienda de Gijón a fin de que suspendiera la subasta anunciada para el día 1 de julio de 1991 y requerir a la misma para que se inhibiera en favor del propio Juzgado hasta tanto se realizaran los bienes en el procedimiento de quiebra que se seguía ante el mismo con el número 20/1986.

Quinto.—Con fecha 21 de junio de 1991, fue recibido el anterior requerimiento de inhibición en la Delegación de Hacienda de Gijón, acordándose por el Jefe de la Dependencia de Recaudación suspender cautelarmente dicha subasta y remitir escrito al Juzgado expresando que el procedimiento adecuado para suscitar el conflicto debía ser el establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, y señalar como día para la celebración de la subasta el 20 de diciembre de 1991.

Sexto.—Con fecha 4 de diciembre de 1991, el Juzgado de Primera Instancia número 3 dictó nueva resolución acordando remitir oficio a la Dele-